



NEWSLETTER N° 09/2022
Septiembre 2022

Novedades ambientales relevantes para la ejecución de proyectos

1. JURISPRUDENCIA

1.1 El Programa de Cumplimiento Refundido o Consolidado no existe como acto trámite dentro del procedimiento administrativo sancionador.

| Corte Suprema, sentencia de 5 de septiembre de 2022, Rol 65968-2021 Caso "Turismo e Inversiones S.A. con Embotelladora Metropolitana S.A." | |
|---|---|
| Doctrina: | <i>Décimo Cuarto: Que, bajo el tenor literal de la normativa ya citada precedentemente, no es posible incorporar como etapa dentro de este proceso administrativo sancionador la presentación de un PDC Refundido, toda vez que excede el mandato del artículo 35 y 42 de la Ley N°19.300, y más aun vulnerando lo dispuesto en el artículo 7 de nuestra Carta Fundamental, al no estar contemplado la presentación de un Plan de Cumplimiento Refundido o Consolidado, dentro de esta clase de procedimiento.</i> |
| Fecha: | 5 de septiembre de 2022 |
| Rol: | 65968-2021 |
| Carátula: | Turismo e Inversiones S.A. con Embotelladora Metropolitana S.A. |
| Razonamiento: | <p>La Excm. Corte Suprema, en fallo unánime, revocó sentencia dictada por la Illtma. Corte de Apelaciones de Talca, y su lugar, acogió el recurso de protección deducido por en contra de Embotelladora Metropolitana S.A. por vulneración de la garantía constitucional de igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Lo anterior, debido a que la recurrida habría modificado su sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable. Asimismo, señala que, sería un contrasentido aprobar la modificación de un proyecto que esté en incumplimiento no solo de su RCA y la norma de emisión correspondiente, bajo el supuesto de la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, el que, como tal, no se encuentra contemplado en la legislación como trámite propiamente tal.</p> <p>Así, la Excm. Corte Suprema ordenó (i) la paralización de las faenas de la empresa recurrida por infracción a su RCA y; (ii) que la SMA deberá dar curso progresivo al procedimiento sancionatorio en atención al incumplimiento y resolver, a la brevedad, lo que en derecho corresponda. Asimismo, señala que la Seremi de Salud de la Región del Maule deberá realizar una nueva fiscalización, con el objeto de determinar si es que la recurrida cumple con las condiciones impuestas en su RCA, en relación a si persiste la emisión de olores propios de residuos industriales líquidos sin tratar.</p> <p>*Esta sentencia ha sido muy criticada, pues impediría a la Superintendencia del Medio Ambiente cumplir con la finalidad de protección del medio ambiente a través de este instrumento, que permite hacerse cargo de los efectos de las infracciones ambientales.</p> |



- 1.2 Si concurren los cinco criterios favorables para la aplicación de una amonestación por escrito, la Administración debe fundamentamente motivar las razones que la han llevado a no considerar dichos criterios y optar por la sanción pecuniaria.

| Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 6 de septiembre de 2022, Rol R-326-2022 Caso "Ilustre Municipalidad de Llay Llay con Superintendencia del Medio Ambiente" | |
|---|--|
| Doctrina: | <p><i>Decimoséptimo.</i> Que, por consiguiente, este Tribunal estima que la definición de la sanción aplicable corresponde a un proceso que se construye sobre la base del principio de proporcionalidad, sobre el cual, a su vez, derivan los criterios del artículo 40 de la LOSMA. Además, tanto la ponderación de dichos criterios como la elección de la sanción corresponde a una determinación discrecional de la autoridad. Sobre la base de lo expuesto, y considerando el deber general de fundamentación de los actos administrativos, no cabe sino concluir que el Superintendente, al aplicar una sanción (pecuniaria o no pecuniaria), debe realizar un ejercicio motivado de las razones que lo llevaron a escogerla (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 224-2020, de 17 de junio de 2021, cc. 12 y 13).</p> <p><i>Vigésimo quinto.</i> Que, de esta manera, considerando el deber de fundamentación en la determinación de la sanción ya expuesto, y que en el caso concreto concurren los cinco criterios favorables para la aplicación de la sanción de amonestación por escrito, la resolución reclamada debió haber realizado un ejercicio motivado de las razones que la llevaron a no considerar la aplicación de una sanción no pecuniaria (amonestación). Por consiguiente, se colige que la resolución sancionatoria carece de una debida fundamentación y, por tanto, la sanción resulta desproporcionada.</p> |
| Fecha: | 6 de septiembre de 2022 |
| Rol: | R-326-2022 |
| Carátula: | Ilustre Municipalidad de Llay Llay con Superintendencia del Medio Ambiente |
| Razonamiento: | <p>El Segundo Tribunal Ambiental, por unanimidad de sus ministros, decidió acoger la reclamación interpuesta por la I. Municipalidad de Llay Llay en contra de la Res. Ex. N°1126, de mayo de 2021, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, la que resolvió sancionar al ente comunal con multa de 23 UTA por incumplimiento al Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica". Se ordenó dejar sin efecto la referida resolución y, a su vez, la dictación de una nueva, que pondere los criterios para la determinación de la sanción no pecuniaria de amonestación por escrito.</p> <p>El Tribunal inició su razonamiento indicando que el Superintendente debe seguir una serie de etapas (regladas y discrecionales), para determinar la sanción aplicable a cada caso, tales como identificar la sanción, clasificar su gravedad, considerar los tipos de sanción que contempla la LOSMA, de acuerdo con la calificación de gravedad atribuida y ponderar las circunstancias contenidas en el artículo 40 de dicha Ley.</p> <p>Luego, se indica que, en este caso, la SMA determinó aplicar al infractor una sanción pecuniaria sin considerar, en su análisis de pertinencia, la concurrencia de los cinco criterios favorables para considerar o no la conveniencia de aplicar una sanción de amonestación por escrito. Estos corresponden a (i) la no generación de un riesgo al medio ambiente y/o la salud de las personas; (ii) inexistencia de un beneficio económico; (iii) conducta anterior negativa (historial de cumplimiento); (iv) intencionalidad y, finalmente; (v) la capacidad</p> |



económica del presunto infractor.

De este modo, se concluye que la resolución reclamada adolece de una falta de fundamentación, en tanto, frente a la concurrencia de cinco criterios favorables para la aplicación de la sanción no pecuniaria de amonestación por escrito, el Superintendente no realizó un ejercicio motivado de las razones que lo llevaron a descartar la aplicación de tal sanción.

- 1.3 El subsuelo se entiende parte de las áreas colocadas bajo protección oficial, para efectos del análisis de la tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300; el que un proyecto se encuentre en actual ejecución, no es un requisito para poder exigir su ingreso al SEIA.

| Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 12 de septiembre de 2022, Rol R-267-2020 Caso "Emilfork Orthusteguy Marcos Nicolás con Superintendencia del Medio Ambiente" | |
|---|---|
| Doctrina: | <p><i>Sexagésimo. Que, a partir de las obras descritas, se desprende que el Túnel Los Sulfatos no constituye un proyecto de desarrollo minero, ya que su objetivo fue el de permitir ejecutar desde su interior, sondajes que sirvieran para la elaboración de un estudio hidrogeológico de línea base, distinto de las acciones y obras que tienen por objeto la extracción de mineral de uno o más yacimientos.</i></p> <p><i>Centésimo segundo. Que, con todo lo analizado en los considerandos anteriores, el argumento esgrimido por la SMA en su informe (N° 50, foja 475 v.), en orden a que el proyecto no es susceptible de afectar el objeto de protección del santuario por la intervención en profundidad, "ya que ninguna obra se acercaría a menos de 100 metros de la superficie del santuario, y en consecuencia no afectaría la masa radicular de la vegetación boscosa existente en el lugar, su ecología y posibilidades turísticas y paisajísticas", carece de evidencia científica, todo esto a la luz de lo profundizado por el Tribunal en los considerandos nonagésimo primero y siguientes, en los que se analiza la diversidad de interacciones físicas, química y biológicas entre subsuelo y superficie, las cuales no se ajustan a un límite fijo de profundidad.</i></p> <p><i>Centésimo tercero. Que, en conclusión, a juicio de esta magistratura, la SMA descarta la configuración de la tipología de ingreso al SEIA contemplada en el literal p) de los artículos 10 de la Ley N° 19.300 y 3° del RSEIA y, en consecuencia, justifica la decisión de archivo en este aspecto, sobre la base de una errada interpretación del alcance de la referida tipología y del estatuto jurídico del santuario de la naturaleza Yerba Loca, al excluir el subsuelo como parte de su objeto de protección.</i></p> <p><i>Centésimo undécimo. Que, este Tribunal no comparte el argumento esgrimido por la SMA en el considerando 11 de la resolución reclamada, en orden a que no corresponde iniciar el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA atendido que el Túnel Los Sulfatos no se encuentra en "actual ejecución", toda vez que el artículo 3° literal i) de la LOSMA no establece tal exigencia para que el órgano fiscalizador realice el referido requerimiento.</i></p> |
| Fecha: | 12 de septiembre de 2022 |
| Rol: | R-267-2020 |
| Carátula: | Emilfork Orthusteguy Marcos Nicolás con Superintendencia del Medio Ambiente |
| Razonamiento: | |



El Segundo Tribunal Ambiental, con la disidencia del Ministro Sr. Ruiz, acoge parcialmente la reclamación interpuesta por Marcos Emilfork Orthusteguy contra la Res. Ex. N° 2102, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de octubre de 2020, la que archivó la denuncia presentada en marzo de 2020 en contra de Anglo American Sur SA. por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debido a la construcción del “Túnel Sur-Los Bronces” entre 2008 y 2011, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.

Fundamenta su decisión en que al descartar la tipología de ingreso al SEIA contemplada en el literal p) de los artículos 10 de la Ley N°19.300, la resolución carece de la debida motivación, pues la exclusión del subsuelo del objeto de protección del santuario de la naturaleza Yerba Loca -donde se desarrolló el proyecto- obedeció a una interpretación meramente formal de la tipología de ingreso y del estatuto jurídico del santuario, así como del decreto de creación del mismo, y careció de un análisis material, de conformidad con el concepto de medio ambiente de la Ley N°19.300 y los conocimientos científicos afianzados, que exigen analizar el sistema global y sus interacciones en la zona. Para el Tribunal, la definición de santuario de la naturaleza no puede entenderse sin relación con el subsuelo de dichas áreas de protección.

Por otra parte, señala que la Superintendencia del Medio Ambiente no puede incluir como presupuesto para iniciar el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, el encontrarse el Proyecto en actual ejecución. Ello carecería de fundamento legal puesto el art. 3 literal i) de la LOSMA no establece dicha exigencia para que la Administración realice mentado requerimiento.

Sin embargo, descarta las alegaciones del reclamante, en cuanto a que se configurarían también las causales de ingreso al SEIA de los literales a) e i) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En relación con el literal i), aclara que las obras accesorias a la minería (en este caso, un túnel de exploración), no constituyen desarrollo minero en sí mismas. También descarta la imputación de fraccionamiento respecto al proyecto “Los Bronces Integrado”.

En consecuencia, el Tribunal anula la resolución reclamada y ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente que dicte una nueva en la que se efectúe un análisis exhaustivo e integral de los hechos denunciados.

En su voto en contra, el Ministro Ruiz señaló que la eventual infracción de someter la obra al SEIA se encontraría prescrita, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la LOSMA. Esto, pues constan en el expediente antecedentes asociados a consultas de pertinencia, actas de inspección, entre otros, que dan cuenta de que la ejecución del proyecto fue puesta en conocimiento de las autoridades en una data que supera ampliamente los tres años exigidos por la ley, y si bien se trata de una infracción permanente, los plazos de prescripción comienzan a computarse desde que la autoridad tomó conocimiento de ello, por una cuestión de seguridad jurídica.

1.4 La preocupación sobre alguna parte, obra o acción de un proyecto o de sus impactos debe ser entendida como observación, aun cuando haya sido realizada sin formalidades de ningún tipo dentro del proceso de participación ciudadana.

**Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 13 de septiembre de 2022, Rol R-10-2020
Caso “Rosa María Lama y Otros con Comité de Ministros”**

| | |
|------------------|--|
| Doctrina: | <i>Septuagésimo Séptimo: (...) no resulta exigible al ciudadano una precisión o exactitud al momento de formular la observación, no siendo necesario, por lo mismo, una identificación precisa o exacta del tipo o clase de medida ambiental como de su calificación jurídica. Es suficiente la identificación, más o menos precisa, del componente ambiental y las circunstancias en la que consiste la preocupación, pues la observación tiende a canalizar las dudas de la ciudadanía</i> |
|------------------|--|



| | |
|----------------------|---|
| | <i>que no cuenta con conocimientos técnicos o especializados. De esta forma la observación puede plantearse de manera más o menos genérica, de lo cual dependerá el contenido y alcance de la respuesta que deba dar la autoridad administrativa. Así entonces la discusión posterior, desarrollada en sede administrativa y judicial, podrán estar vinculadas a los aspectos de la respuesta de la autoridad y que se consideran no cumplan con la debida consideración.</i> |
| Fecha: | 12 de septiembre de 2022 |
| Rol: | R-10-2020 |
| Carátula: | Rosa María Lama y Otros con Comité de Ministros |
| Razonamiento: | <p>En sentencia unánime, el Tercer Tribunal Ambiental acogió, únicamente respecto de un grupo de observantes, la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N°135/2020, dictada por el Comité de Ministros que, a su vez, rechazó una reclamación administrativa deducida en contra de la Resolución Exenta N°51/2020, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental del Biobío que calificó favorablemente el Proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones”, cuyo Titular es Aaktel SPA.</p> <p>De su razonamiento cabe destacar lo mencionado referente a que la preocupación sobre alguna parte, obra o acción del Proyecto o de sus impactos debe ser entendida como observación, aun cuando haya sido realizada sin formalidades de ningún tipo. Esto, pues no es exigible al administrado una precisión o exactitud al momento de formular la observación, no siendo necesaria una identificación precisa o exacta del tipo de medida ambiental como su calificación jurídica. Basta, por tanto, la mera identificación del componente ambiental y las circunstancias en las que consiste la preocupación, ya que la observación tiende a canalizar las dudas de la ciudadanía que no cuenta con conocimientos técnicos especializados.</p> <p>Por otra parte, el Tribunal discrepa con el reclamado en lo referente a que la afectación del hábitat del huemul se encuentra compensada, pues aquello no se desprende de la RCA, pues la Administración no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el art. 60 y 61 RSEIA y aprobó la medida de compensación considerando únicamente criterios generales para la selección del futuro predio que servirá como hábitat del huemul, sin evaluar los atributos ambientales de éste. Esta forma de proceder, en el marco de un procedimiento de evaluación ambiental, no permite determinar si la medida de compensación efectivamente es apropiada para cumplir su finalidad.</p> <p>Respecto de los demás reclamantes el sentenciador rechaza la reclamación por haber incurrido en desviación procesal, esto es, lo que la doctrina y jurisprudencia han entendido como no existir concordancia entre las alegaciones presentadas durante la etapa judicial y las presentadas en la etapa administrativa o que no corresponden al contenido de la observación.</p> |

- 1.5 **Lo esencial del proceso de participación ciudadana es que la información relativa a un Proyecto sea conocida por la comunidad presente en el Área de Influencia, y dicho objetivo no solo se logra con la realización de talleres presenciales convocados por el SEA.**

| | |
|--|--|
| Primer Tribunal Ambiental, sentencia de 20 de septiembre de 2022, Rol R-53-2021 Caso “Corporación de Desarrollo Social y Cultural Amolanas y Otro con Servicio de Evaluación Ambiental” | |
| Doctrina: | <i>Septuagésimo primero. Sobre este punto este Tribunal ya se ha pronunciado conforme al mismo criterio. En efecto, con fecha 24 de abril de 2020, en causa R28-2019, se concluyó que no hubo ilegalidad en el proceso de participación ciudadana,</i> |



| | |
|----------------------|---|
| | <i>indicándose: "Que, no es posible sostener que los reclamantes de autos hayan sido excluidos del proceso de participación ciudadana por el solo hecho de no haberse realizado un taller presencial en la localidad misma de Puerto Viejo, ya que lo esencial del procedimiento de participación ciudadana es que la información relativa al Proyecto que se pretende desarrollar por el Titular sea conocida por la comunidad presente en el Área de Influencia, objetivo que se logra no solo con la realización de talleres presenciales convocados por el SEA (...)" (Considerando Vigésimo Octavo).</i> |
| Fecha: | 20 de septiembre de 2022 |
| Rol: | R-53-2021 |
| Carátula: | Corporación de Desarrollo Social y Cultural Amolanas y Otro con Servicio de Evaluación Ambiental |
| Razonamiento: | <p>El Primer Tribunal Ambiental, con la prevención de la Ministra Sandra Álvarez, rechaza la reclamación judicial interpuesta por la Corporación de Desarrollo Social y Cultural Amolanas en contra del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental por la dictación de la Res. Ex. N°202199101474 de agosto de 2021, que buscaba dejar sin efecto la mentada resolución y que se revocara la RCA que calificaba ambientalmente favorable el Proyecto "Central Eléctrica Canelillo", cuyo Titular es Generadora Canelillo SPA.</p> <p>Fundamenta su decisión en que en la evaluación ambiental se descartó de manera suficiente e idónea la generación de efectos, características y circunstancias del artículo 11 literal c) de la ley en lo referente a la actividad de trashumancia. Asimismo, el Tribunal consideró que en la evaluación ambiental fue descartada de manera acabada la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad y cantidad de los componentes suelo, agua, flora y fauna, haciéndose cargo adecuadamente de las observaciones formuladas en esta materia por la reclamante.</p> <p>En cuanto a lo reclamado respecto de la participación ciudadana, se señaló que, si bien no se realizaron actividades de participación ciudadana en la localidad de Amolanas, no existió impedimento para que los solicitantes ejercieran su derecho a formular observaciones ciudadanas y que, a juicio del Tribunal, se dio íntegro cumplimiento, por parte del SEA y de la empresa, a la obligación de fomentar y facilitar la PAC en la evaluación del Proyecto.</p> |

- 1.6 **La demora de hasta dos años entre la constatación de una infracción y la formulación de cargos, se encuentra dentro de un marco de razonabilidad; el factor COVID-19 debe ser aplicado en los casos del segundo semestre del año 2021, cuando se trata de empresas que se encuentran en categoría micro 2 y 3, o calificadas como pequeña 2 o 3.**

| | |
|--|--|
| Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 26 de septiembre de 2022, Rol R-318-2021 Caso "Caleuche con Superintendencia del Medio Ambiente" | |
| Doctrina: | <i>Undécimo. Que, en este orden de ideas y como se señaló en las consideraciones que preceden, consta en los antecedentes del proceso que el mayor periodo de tiempo que transcurrió entre una gestión y otra corresponde a aquel lapso que va desde que se remitió el informe de fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento, el 8 de noviembre de 2019, hasta la formulación de cargos, el 1 de marzo de 2021, esto es, un año y cuatro meses. Lo anterior, deja de manifiesto que no se cumple el criterio de los dos años establecido por el Tribunal, lo que viene a dar cuenta que las gestiones llevadas a cabo por la SMA se realizaron todavía dentro del marco de razonabilidad, de manera tal que la 'paralización' cuestionada</i> |



| | |
|----------------------|--|
| | <p><i>por el reclamante no puede estimarse un retraso excesivo e injustificado.</i></p> <p><i>Vigésimo cuarto: Que, a juicio del Tribunal, el carácter no fatal del plazo contenido en el artículo 27 de la Ley N°19.880, es razón suficiente para desestimar la alegación del reclamante y descartar cualquier ilegalidad por parte de la SMA debido a la superación del término dispuesto en el citado precepto, en dos meses y fracción. Por lo demás, es evidente que dicha extensión se enmarca dentro de los límites razonables, lo cual excluye toda posibilidad de considerar que se esté en presencia de una superación excesiva e injustificada. En definitiva y por todo lo señalado, se rechaza la alegación en este punto.</i></p> <p><i>Cuadragésimo tercero: Que, teniendo presente lo señalado en las consideraciones precedentes, este Tribunal estima que resolución reclamada adolece de una debida fundamentación al no considerar el factor COVID-19 en alguna de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, particularmente dentro de aquellas reguladas en los literales f) o i) del citado precepto legal. En este caso concreto, el cuestionamiento no radica en la ponderación para arribar a la multa y su monto definitivo, proceso en que la SMA goza de cierta discrecionalidad, sino que el vicio se concreta al desestimarse un hecho constitutivo de las circunstancias de los literales i) o f) del artículo 40 de la LOSMA, reconocimiento que no puede ser desestimado en base a la discrecionalidad de la SMA, so pena de incurrir en arbitrariedad. Máxime, si ha sido la propia SMA que, en situaciones similares, ha consolidado a través de las resoluciones sancionatorias dictadas en el año 2020 y 2021, un criterio uniforme en el sentido de considerar al factor COVID como un hecho relevante para determinar la sanción que será aplicada.</i></p> |
| Fecha: | 26 de septiembre de 2022 |
| Rol: | R-318-2021 |
| Carátula: | Caleuche con Superintendencia del Medio Ambiente |
| Razonamiento: | <p>En sentencia unánime, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta por el señor Roberto Macchiavello Marcellí, presidente y representante legal del Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada “Caleuche”, en contra de la Resolución Exenta N°2.499 de 23 de noviembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual se sancionó al Centro Caleuche con una multa de 21 unidades tributarias anuales, por exceder la normativa de ruido.</p> <p>En su razonamiento, el Tribunal indica, respecto a la supuesta infracción al principio de celeridad, debido a que habría transcurrido un plazo de 1 año y cuatro meses entre la fiscalización efectuada y la formulación de cargos, este período se encuentra aún dentro del plazo de 2 años que ha sido establecido en ocasiones anteriores por la jurisprudencia, por lo que no puede estimarse que existió un retraso excesivo e injustificado. El mismo razonamiento se expuso respecto a la alegación relativa a que la SMA excedió el plazo de seis meses dispuesto en el artículo 27° de la Ley N°19.880, puesto que los plazos de resolución de procesos establecidos para la Administración no son fatales, descartándose la ilegalidad señalada por el reclamante.</p> <p>Respecto de la configuración de la infracción, se señala por el Tribunal que la medición se habría ejecutado en el horario de funcionamiento de la instalación y con los equipos y exigencias técnicas correctas, los que habrían arrojado una excedencia efectiva en la norma de ruido. Sin perjuicio de ello, se determinó que la resolución reclamada adolece de un vicio de carácter esencial que hace necesario dejarla sin efecto, en tanto la SMA omitió considerar el denominado “factor COVID-19”, como circunstancia para establecer el monto de la sanción, criterio que ha sido consolidado a través de numerosas resoluciones sancionatorias</p> |



dictadas entre el año 2020 y 2021. Con motivo de ello, se acoge la reclamación interpuesta y se ordena a la SMA dictar una nueva resolución que considere el factor COVID para determinar nuevamente la sanción definitiva, así como cualquier otra circunstancia que estime procedente, como sería, por ejemplo, que el infractor haya corregido y puesto fin a la fuente de ruidos molestos.

2. NORMATIVA

2.1 Proyectos de ley

| | |
|---|--|
| Boletín N°9402-12, que “Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”. | |
| Objetivo: | Establecer un servicio público, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, que se encargue de la conservación del patrimonio natural de nuestro país. Su principal instrumento será el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, pero contará con una serie de otros instrumentos y normativas para la conservación de la biodiversidad. |
| Contenido: | |
| Con fecha 5 de septiembre de 2022, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados emitió su primer informe, pasando el proyecto a la Comisión de Hacienda, que es el paso previo al voto en sala por el pleno. El proyecto se encontraba con urgencia suma, sin embargo, con fecha 7 de septiembre de 2022, el poder ejecutivo retiró dicha urgencia, quedando el proyecto actualmente en urgencia simple. | |

| | |
|--|--|
| Boletín N°11597-12, que “Modifica el Código de Aguas para impedir la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas sobre los glaciares”. | |
| Objetivo: | Prohibir la propiedad privada sobre glaciares, explicitando que los glaciares son bienes nacionales de uso público y no se podrá constituir derecho de aprovechamiento de aguas sobre ellos. |
| Contenido: | |
| Con fecha 6 de septiembre de 2022, el pleno de la Cámara de Diputados aprobó la propuesta de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluyó al proyecto de ley original, la definición de lo que se entiende por glaciar y una serie de prohibiciones y reconocimientos adicionales para estos ecosistemas. La propuesta pasó al Senado en segundo trámite constitucional, específicamente a su Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales. | |

2.3 Normativa administrativa

| | |
|---|--|
| Resolución Exenta N°202299101770 de 27 de septiembre de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental, que aprueba la “Guía Trámite PAS Artículo 157 Reglamento del SEIA Permiso para Efectuar Obras de Regularización o Defensa de Cauces Naturales” | |
| Objetivo: | Orientar, establecer los criterios y definir las diversas exigencias técnicas que los titulares de proyectos requieren para la obtención del permiso establecido en el artículo 157 del Reglamento del SEIA. |
| Contenido: | |



El documento presenta en detalle las características principales del Permiso Ambiental Sectorial 157, en particular en lo referente a aspectos normativos, los requisitos para su otorgamiento, la aplicación del permiso, los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento.

Resolución Exenta N°202299101771 del 27 de septiembre de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental, aprueba documento técnico “Criterio de Evaluación en el SEIA: Contenidos Técnicos para la Evaluación del Impacto sobre la Libre Circulación, Conectividad y Tiempos de Desplazamiento en Proyectos Inmobiliarios”.

| | |
|------------------|--|
| Objetivo: | Entregar lineamientos para elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental de proyectos inmobiliarios para realizar el análisis de la letra b) del artículo 7° del Reglamento del SEIA, sobre obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento en el componente Medio Humano. |
|------------------|--|

Contenido:

El documento establece los antecedentes que se deberán presentar, de manera uniforme y estandarizada, para evaluar y determinar si un proyecto inmobiliario genera efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de grupos humanos, en consideración a la duración o magnitud de la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad, o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento. Para ello, presenta parámetros medibles para la justificación y descripción del Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en temas de movilidad, identificación y descripción de potenciales impactos en dicho componente por los nuevos flujos vehiculares, evaluación de los impactos y medidas de reparación, mitigación y compensación.

Resolución Exenta N°2022331041575, del 29 de septiembre de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental, aprueba “Guía Metodológica para la Descripción de Ecosistemas Marinos”.

| | |
|------------------|---|
| Objetivo: | Entregar metodologías para el levantamiento de información para la descripción de los componentes ambientales agua, biota y suelos (fondos) marinos, y para la delimitación del área de influencia en relación con estos componentes. |
|------------------|---|

Contenido:

El documento desarrolla 29 metodologías para el levantamiento de información requerido para la descripción de los ecosistemas marinos y delimitación del área de influencia a su respecto. Tres metodologías se refieren al análisis de la columna de agua, cinco a fondo marino, dieciséis a biota marina y cinco al medio físico.